



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Dictamen Jurídico Firma Conjunta

Número:

Referencia: EX-2021- 43676699-APN-SCE#SRT – Proyecto de Resolución Alícuotas Promedio año 2019.

Vienen las actuaciones a los efectos de que este Servicio Jurídico, emita opinión respecto al proyecto de resolución mediante el cual se aprobarán las alícuotas promedio para cada una de las actividades presentes en el Clasificador Internacional Industrial Uniforme (CIU), correspondientes al año 2019.

-I-

ANTECEDENTES

Con N° de Orden 2 luce IF-2021-43773920-APN-SCE#SRT de fecha 17 de mayo de 2021, a través del cual se eleva a consideración de la Subgerencia de Control de Entidades (SCE), un proyecto de resolución relativo a las alícuotas promedio correspondientes al año 2019 de aplicación para el período comprendido entre el 1° de abril de 2020 y el 31 de marzo de 2021, el cual se adjunta como Archivo de Trabajo con N° Orden 1.

Con N° de Orden 4 luce PV-2021-45848189-APN-SCE#SRT de fecha 21 de mayo de 2021, por medio de la cual la SCE remitió a la Gerencia de Control Prestacional (GCP) las presentes actuaciones para que brinde su conformidad al proyecto de acto impulsado, en el entendimiento de que la publicación de las alícuotas promedio, son esenciales para el cálculo de deuda por Cuota Omitida.

Con N° de Orden 5 luce PV-2021-46960332-APN-GCP#SRT de fecha 26 de mayo de 2021, por medio de la cual la GCP comparte los términos del acto impulsado, al tiempo que remitió las presentes actuaciones a esta Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos (GAJyN) para que intervenga en el ámbito de sus competencias.

Con N° de Orden 9 se anexo ME-2021-48444936-APN-SCE#SRT de fecha 31 de mayo de 2021, por medio del cual la SCE informó que los valores de cada alícuota promedio han sido calculados por parte de

la Gerencia Técnica de esta SRT, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 del Anexo I de la Resolución SRT N° 86/19.

-II-

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONSULTADA

Conforme lo ha sostenido la Procuración del Tesoro de la Nación (P.T.N.) respecto de sus opiniones, las cuales resultan de aplicación a las opiniones que vierte este Servicio Jurídico: *"La competencia de la PTN se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta. En consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito y conveniencia (conf. Dict. 230:155, 231:36, 59 y 99)", Dictámenes P.T.N. 240:196.*

Asimismo, es menester destacar que este servicio jurídico solo se expide en relación a las constancias obrantes en el expediente tenido a la vista. Aclarado ello, corresponde expedirse sobre la cuestión planteada.

1.- Antecedentes Normativos.

1.1.- Liminarmente, corresponde destacar que esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), fue creada por la Ley de Riesgos del Trabajo (L.R.T) N° 24.557, como una entidad autárquica en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.EySS), estableciéndola como ente de supervisión y control, y se le otorgaron las atribuciones conferidas en el artículo 36 de dicho cuerpo normativo.

Al respecto, el artículo 3° de la normativa antes citada, determinó que la LRT rige para todos aquellos que contraten trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación, dando la posibilidad a los empleadores de autoasegurar los riesgos del trabajo allí definidos.

A su vez, el artículo 27, inciso 1° de la LRT fijó que los empleadores no incluidos en el régimen de autoseguro, deberán afiliarse obligatoriamente a la ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.) que libremente elijan, debiendo declarar las altas y bajas que se produzcan en su plantel de trabajadores.

Por su parte, el artículo 28, apartado 3° de la LRT estipuló que el empleador no incluido en el régimen de autoseguro que omitiera afiliarse a una A.R.T. deberá depositar las cuotas omitidas en la cuenta del Fondo de Garantía de la Ley de Riesgos del Trabajo.

1.2. En concordancia con legislación mencionada, a través del artículo 17 del Decreto N° 334 de fecha 01 de abril de 1996 (modificado por el Decreto N° 1.223 de fecha 21 de mayo de 2003) se dispuso que *"son cuotas omitidas, a los fines de la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO: 1. Las que hubiera debido pagar el empleador a una Aseguradora desde que estuviera obligado a afiliarse. El valor de la cuota omitida por el empleador no asegurado o autoasegurado será equivalente al CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) del valor que surja de aplicar la alícuota promedio de mercado para su categoría de*

riesgo”.

1.3.- Ahora bien, teniendo en consideración que la RESOL-2019-86-APN-SRT#MPYT derogó las Resoluciones S.R.T. N° 490 de fecha 07 de diciembre de 1999, N° 141 de fecha 14 de mayo de 2002, entre otras, mediante el artículo 1° de la dicha normativa se ordenó que “la identificación de los Deudores por Cuota Omitida surgirá de comparar la información suministrada por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (A.F.I.P.) y el Registro de Contratos de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.)”.

En este orden de ideas, el artículo 2° de la mencionada resolución, determinó que “los empleadores deudores de cuota omitida que sean intimados a regularizar su situación, deberán abonar el importe adeudado por Cuotas Omitidas dentro del plazo de NOVENTA (90) días corridos, contados a partir del día siguiente al de la notificación por Ventanilla Electrónica”.

1.4.- Por su parte, a través del Anexo I – IF-2019-86153472-APN-GCP#SRT de la citada resolución, se determinó que a los efectos de establecer la deuda por Cuota Omitida al Fondo de Garantía, se utilizarán los datos referidos a la remuneración y cantidad de trabajadores informados en la declaración jurada presentada ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (A.F.I.P.) del período inmediato anterior al que se está liquidando.

A tal efecto, se consideran períodos omitidos a los períodos contenidos en el cálculo de deuda por cuotas omitidas al Fondo de Garantía, a aquellos en los que el empleador declaró ante la A.F.I.P. poseer trabajadores en relación de dependencia, sin encontrarse asegurado a una A.R.T., quedando excluidos de la determinación de deuda los ciclos en los que el empleador hubiera presentado los Formularios A.F.I.P. N° 905 o 931 “Sin Empleados”, o la baja como empleador o el cese de actividad ante la A.F.I.P.

1.5.- Finalmente, y en lo que refiere a materia de estudio, el artículo 18 del Anexo I – IF-2019-86153472-APNGCP#SRT de la citada resolución determinó que *“anualmente, la S.R.T. publicará en el Boletín Oficial las alícuotas promedio del año calendario inmediato anterior, para cada una de las actividades presentes en el Clasificador Internacional Industrial Uniforme (CIIU), para la Revisión que corresponda. Las alícuotas promedio así determinadas se aplicarán para calcular la deuda correspondiente a los siguientes DOCE (12) meses. La Gerencia Técnica será responsable del cálculo de la alícuota promedio para cada una de las actividades presentes en el Clasificador Internacional Industrial Uniforme (CIIU) y de la preservación de la información respaldatoria de los valores obtenidos. Tomando como base la información de las pólizas vigentes, se determina un porcentaje promedio sobre remuneraciones (componente variable) y una suma fija promedio por trabajador (componente fija), para cada una de las actividades presentes en el Clasificador Internacional Industrial Uniforme (CIIU). Ambos componentes se ponderan para evitar que prime el valor de los contratos elevados, por sobre el volumen de trabajadores y remuneración implicados en cada operación”*.

1.6. Por otro lado, es dable mencionar que por Resolución Conjunta S.S.N. y S.R.T. N° 03 de fecha 07 de junio de 2019, se estableció el cuadro de conversión del “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) – Formulario A.F.I.P. 883” (Rev. 4) al “Nomenclador de Actividades – Formulario A.F.I.P. N° 454” (Rev 2) y viceversa, como así también el cuadro de conversión del “Clasificador de Actividades Económicas

(CLAE) – Formulario A.F.I.P. 883” (Rev. 4) al “Nomencladores de Actividades – Formulario A.F.I.P. N° 150” (Rev 3) y viceversa. Estableciendo que dichas equivalencias serán de uso obligatorio para las entidades autorizadas a operar en el ramo Riesgos del Trabajo.

2. Opinión.

2.1.- En ese contexto, la Subgerencia de Control de Entidades impulsó, mediante PV-2021-45848189-APN-SCE#SRT las presentes actuaciones remitiéndolo a la Gerencia de Control Prestacional para que brinde su conformidad al proyecto de acto adjuntado como documento de trabajo N° de Orden 1°, en el entendimiento de que la publicación de las alícuotas promedio son esenciales para el cálculo de deuda por Cuota Omitida (ver N° de Orden 4).

Cabe resaltar, que los valores de cada alícuota promedio han sido calculados y remitidos en forma conjunta con la Gerencia Técnica y esa Subgerencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 del Anexo I de la Resolución SRT N°86/19. (Ver N° de Orden 9).

Así las cosas, la Gerencia de Control Prestacional prestó conformidad al proyecto normativo impulsado, dada la necesidad de la publicación establecida en la RESOL-2019-86-APN-SRT#MPYT (ver N° de Orden 5).

2.2.- Analizado el proyecto impulsado, este Servicio Jurídico no encuentra óbice para su dictado, teniendo en consideración que resulta necesario que se aprueben las alícuotas promedio para cada una de las actividades presentes en el C.I.I.U., así como su metodología de aplicación para el período comprendido entre el 01 de abril de 2020 y el 31 de marzo de 2021, toda vez que la Resolución S.R.T. N° 48 de fecha 27 de mayo de 2020, aprobó las alícuotas promedio correspondientes al año calendario 2018, que fueron aplicadas al período comprendido entre el 01 de abril de 2019 y el 31 de marzo de 2020.

3. La competencia del Señor Superintendente de Riesgos del Trabajo para el dictado de la resolución proyectada, resulta de lo normado en el artículo 36 y 38 de la Ley N° 24.557.

-III-

CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, este Servicio Jurídico no encuentra impedimento jurídico alguno al proyecto de acto impulsado.

Dictaminado, remítanse las actuaciones a la Subgerencia de Control de Entidades, conjuntamente con el proyecto de acto con modificaciones de tipo formal, para la prosecución del trámite.

G.Gette.

